

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn
Por la Facultad

Vicente García González
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresfi (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay
Jacobo Wainer
Por el Colegio de Graduados

Egidio C. Trevisán
Silvio Pascale
Por la Facultad

José M. Cascarini
J. Domingo Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

SEPTIEMBRE DE 1934

SERIE II, N° 158

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información profesional

La moratoria hipotecaria en Estados Unidos. Discusión sobre su constitucionalidad (1)

Extracto del Fallo de la Suprema Corte de E. Unidos: "Home Building and Loan Ass'n v. Blaisdell and wife". Fecha 8 de enero de 1934. ("Supreme Court Reporter", Vol. 54, No 5, págs. 231-

256). — Mr. Hughes (mayoría): Indudablemente, cualquiera que sea el poder reservado al Estado debe ser compatible con el más simple intento de una limitación constitucional de ese poder. El "poder reservado" no puede ser construido en términos que destruyan la limitación; ni la limitación podría ser construida para destruir el poder reservado en sus aspectos esenciales. Ambos deben ser construidos en armonía.

Este principio excluye una construcción que permitiese al Estado adoptar como política la repudiación de las deudas o la destrucción de los contratos, o la denegación de los medios de hacerlos valer. Pero de aquí no se sigue que no puedan surgir condiciones en las cuales una restricción temporaria de la fuerza de los contratos no sea compatible con el espíritu y el propósito de la disposición constitucional, y se tendrá en ello el poder reservado al Estado de proteger los vitales intereses de la comunidad.

No se podría sostener que la prohibición constitucional se interpretarse en el sentido de prohibir limitadas y temporarias interposiciones con respecto a la fuerza de los contratos si lo hace necesario una gran calamidad pública como el incendio, la inundación o el terremoto. La reserva del poder del Estado apropiada a tan extraordinarias condiciones debe ser contemplada como una parte de todos los contratos tal como ocurrió en la reserva de ese poder para proteger el interés público en otras situaciones a que nos hemos referido. Y si el poder del Estado existe para prestar temporaria ayuda, con relación a la fuerza de los contratos, en presencia de desastres debidos a causas físicas tales como el incendio, la inundación o el terremoto, no puede decirse que ese poder sea inexistente cuando las urgentes necesidades públicas que demandan esa ayuda es producida por *otras causas de carácter económico*.

Cualquier duda que pudiera existir acerca del poder protector del Estado, su poder político —*police power*— y la forma en que

(1) Traducción sintetizada hecha en la clase de Derecho Privado Profundizado de la Facultad de Derecho de La Plata, a cargo del Dr. Luis Méndez Calzada.

puede ser ejercido —sin violar la verdadera inteligencia de la norma de la Constitución Federal—, directamente encaminado a evitar el inmediato y literal cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales mediante una restricción temporaria y condicional, cuando los vitales intereses públicos sufrirían de otro modo —esa duda se eliminaría por nuestras propias decisiones relativas al valor de las leyes sobre Locaciones durante un período de escasez de viviendas.

Analiza los más importantes fallos dictados, entre ellos el de Block v. Hirsch, y agrega:

“Se desprende de este análisis de nuestras decisiones que ha existido una creciente apreciación de las necesidades públicas; y que era preciso encontrar el terreno para una racional armonía entre los derechos individuales y el bienestar público.

“La naturaleza del dominio público, la rapidez de un constante aumento de la densidad de la población; el intercambio de las actividades de nuestro pueblo y la complejidad de nuestros intereses económicos, hacen inevitablemente encaminarse hacia una mayor utilización de la sociedad organizada a fin de proteger las verdaderas bases de la oportunidad individual. Si en los tiempos lejanos se pensaba que solamente los intereses de los individuos o de las clases estaban en juego y que los del Estado mismo estaban afectados muy remotamente, más tarde se constató que los intereses fundamentales del Estado se encontraban directamente afectados; y que la cuestión no es simplemente la postura de un contratante contra otro contratante, sino el uso de medidas razonables para salvaguardar la estructura económica de la cual depende el bien de todos.

“No es resolver nada decir que esta necesidad pública no fué percibida hace una centuria, o insistir en que la norma de la Constitución que significaba la visión de aquella fecha debe seguir significando la visión de nuestra época. El juicio según el cual lo que la Constitución significó en la época de su adopción es lo que significa hoy, y con el cual se pretende sostener que las grandes cláusulas de nuestra Constitución deben ser mantenidas en la interpretación que les habrían dado sus creadores en las condiciones y con el panorama de su tiempo —es un juicio que lleva en sí su misma refutación. Guardándose de tan estrecha interpretación el Chief Justice Marshall pronunció su memorable advertencia: “Jamás debemos olvidar que es una *constitución* lo que nosotros estamos comentando, (MacCulloch v. Maryland): una constitución que se trata de hacer perdurable para el futuro, y por consiguiente que debe ser adaptada a las diversas crisis de los asuntos humanos”. Y cuando esta Corte estudió las palabras de la Constitución, dijo en el caso Missouri v. Holland: “nosotros comprobamos que ellas han traído al mundo un ser cuyo desenvolvimiento no pudo haber sido previsto completamente por el más talentoso de sus genitores... El caso que tenemos ante nosotros debe ser considerado a la luz de nuestra total experiencia y no solamente por lo que se haya dicho hace una centena de años”.

“No habría ningún provecho en el intento de trazar una sutil

distinción entre el intencional significado de las palabras de la Constitución y su intencional aplicación. Cuando nosotros hemos considerado la cláusula contractual y las decisiones que la han comentado en armonía con el esencial "poder reservado" de los Estados para proteger la seguridad de sus habitantes, no podemos asegurar con esa conclusión que la cláusula haya sido desviada por aquellas decisiones de su propio significado o de que los fundadores de nuestro gobierno no habrían interpretado la cláusula diferentemente si ellos hubieran tenido la ocasión de asumir esa responsabilidad en las condiciones de los últimos tiempos. El vasto cuerpo de legislación que se fué desarrollando fué desconocido para nuestros antepasados, pero se admite que ha salvaguardado el contenido esencial y el espíritu de la Constitución. Con un gradual reconocimiento de las necesidades públicas y de la relación entre el derecho individual y la seguridad pública, la Corte ha tratado de evitar la perversión de la norma constitucional impidiendo que se convierta en un instrumento para ahogar la capacidad de los Estados en la protección de sus intereses fundamentales. Este desenvolvimiento es el desarrollo de las semillas que nuestros antepasados plantaron. Es un desenvolvimiento previsto por las proféticas palabras del Justice Johnson *in re* Ogden v. Saunders, ya comentadas. Y los gérmenes de las recientes decisiones se encuentran en los primeros casos de Charles River Bridge y de West River Bridge, supra, que mantuvieron el derecho público contra la fuerte insistencia de la cláusula contractual.

"El principio de este desenvolvimiento es, como hemos visto, que *la reserva de un razonable ejercicio del poder protector del Estado está implícita en todos los contratos*, y no hay mayor razón para rehusarse a aplicar este principio a las hipotecas de Minnesota que a las locaciones de Nueva York.

"Aplicando el criterio establecido por nuestras decisiones, llegamos a las siguientes conclusiones:

"1º Una emergencia existe en Minnesota que proporciona una ocasión adecuada para el ejercicio del poder reservado del Estado para proteger los intereses vitales de la comunidad.

"2º El acto legislativo va dirigido a un fin legítimo; es decir, la ley no se dictó para favorecer simplemente a determinados individuos sino para la protección de un interés básico de la sociedad.

"3º Teniendo en cuenta la naturaleza de los contratos en cuestión —hipotecas de incuestionable validez— la ayuda suministrada y justificada por la emergencia, a fin de no contrariar la norma constitucional, solamente podía ser de un carácter adecuado a esa emergencia y concederse bajo razonables condiciones.

"4º Las condiciones bajo las cuales el período de rescate (moratoria) se extiende no aparecen desprovistas de razonabilidad.

"5º La Ley es temporaria. Está limitada a la exigencia que la motivó.

"Durante la postergación del período de redención (moratoria) hasta el final del procedimiento de ejecución, mayo 1º de 1935, ese período puede ser reducido por orden de la Corte según la ley,

en caso de cambio de las circunstancias; y el imperio de la ley misma no puede extender validamente la emergencia o ampliarse como para destruir virtualmente los contratos.

“II.—Somos de opinión que la Ley de Minnesota aquí aplicada no viola la cláusula contractual de la Constitución Federal. Si la ley es sabia o equivocada desde el punto de vista político es una cuestión ajena a nosotros.

Se confirma la sentencia de la Suprema Corte de Minnesota.

Mr. Justice Sutherland (Disidencia)

Pocas cuestiones de mayor importancia que la que acaba de decidirse han sido sometidas al examen judicial durante esta generación. El que se ha hecho por la mayoría cierra los ojos ante las inevitables consecuencias de un avance futuro, gradual y cada vez mayor sobre la inviolabilidad de los contratos públicos y privados.

El efecto de la ley de Minnesota, aunque bastante grave en sí mismo, es de trivial significado en comparación con los peligrosos senderos futuros acerca de las limitaciones de la Constitución, que son ya casi ciertos como una consecuencia natural de cualquier paso fuera de las fronteras fijadas por ese instrumento. Y aquellos de nosotros que estamos impresionados del efecto de esa decisión, en una materia tan importante, faltaríamos a nuestro deber si no expusiéramos en la colección de fallos de la Corte las razones que nos mueven a oponernos.

Una norma de la Constitución, es innecesario decirlo, no admite dos distintas interpretaciones. No puede significar una cosa en una época y otra cosa enteramente diferente en época diversa. Si la cláusula contractual, cuando fué concebida y redactada significaba que los plazos de un contrato para el pago de dinero no podían ser alterados arbitrariamente por una Ley del Estado sancionada para ayudar a deudores en difícil situación con la finalidad y el efecto de postergar el pago o la fuerza de la obligación, durante y a causa de una emergencia financiera o económica, es obvio que sigue significando hoy la misma cosa.

Esta apreciación tan racional desde luego en su aplicación a la norma escrita, y tan necesaria para la estabilidad de los principios constitucionales, aunque de vez en cuando haya sido reprochada, nunca había sido puesta en duda, hasta ahora, por las decisiones de la Corte. La verdadera doctrina fué vigorosamente declarada en el caso Milligan, en presencia de circunstancias de peligro nacional, de inquietud y disturbios públicos mucho mayores que los que existen hoy día. En ese memorable caso esta Corte dijo que las normas de la Constitución que ahora examinamos habían sido expresadas por nuestros antepasados en tan claro idioma inglés que sería la mayor ingenuidad humana tratar de evitarlas o eludir las... Y entonces, con palabras cuya fuerza de verdad aumentó en el lapso de tiempo transcurrido, se estableció la doctrina sin la cual la Constitución dejaría de ser “la suprema ley del país”, obligatoria por igual para gobernantes y gobernados, en todos los tiempos y bajo todas las

circunstancias, para convertirse en una simple colección de máximas políticas respetadas o despreciadas según los sentimientos prevalentes en la opinión legislativa o judicial respecto de supuestas necesidades del momento:

“La Constitución de los Estados Unidos —dijo la Corte—, es una ley para los gobernantes y para el pueblo, igualmente en tiempo de guerra que en tiempo de paz, y cubre con el escudo de su protección toda clase de hombres, en todos los tiempos y bajo todas las circunstancias. Ninguna doctrina, engendradora de más perniciosas consecuencias, podría inventarse, que la de que cualquiera de sus normas podría suspenderse durante una gran exigencia de gobierno, cualquiera que ella fuese. Tal doctrina conduce directamente a la anarquía o al despotismo...”

“El Chief Justice Taney en el caso *Dred Scott v. Sandford* dijo que mientras la Constitución permanezca inalterable debe ser interpretada hoy tal como fué considerada en la época de su adopción; que es la misma no sólo en sus palabras sino también en su mismo significado; y “mientras continúe en su forma actual, hablará no sólo con sus mismas palabras sino también con el mismo sentido y la misma intención con que hablaba cuando salió de entre las manos de sus creadores y fué votada y adoptada por el pueblo de los Estados Unidos. Cualquier otra doctrina interpretativa abrogaría el carácter judicial de esta Corte, y la convertiría en un mero reflejo de la opinión popular o de la pasión del día.”

Estudia los antecedentes políticos que determinaron en E. Unidos la sanción de la norma constitucional sobre respecto a la validez de los contratos, y agrega:

“La presente exigencia en modo alguno es nueva. Desde el comienzo de nuestra existencia como nación, periodos de depresión, de bancarrota industrial o de angustia financiera, de deudas impagas o impagables, han alternado con años de prosperidad. La lección vital de que los gastos mayores que los ingresos engendran la pobreza; las extravagancias públicas y privadas financiadas por promesas de pago que deben concluir en una total o parcial repudiación o en el incumplimiento, aunque enseñada por una amarga experiencia, parecería que nunca acaba de aprenderse. Y la tentativa, por iniciativas legislativas, de cambiar la desgracia del deudor llevándola a las espaldas del acreedor, poniéndose en conflicto con la cláusula contractual de la Constitución, ha sido persistente y a menudo repetida.

“La defensa de la ley de Minnesota es hecha en un terreno que fué rechazado por los autores de la Constitución y también, varias veces, por esta Corte. Esa defensa no debería prosperar ahora porque constituye un esfuerzo para subvertir la norma constitucional mediante un llamado a hechos y circunstancias idénticas a las que dieron existencia a la misma norma. Un debido examen del proceso del pensamiento lógico nos lleva a la conclusión de que las condiciones que motivaron la ley no pueden ser invocadas para destruirla.

“La Corte *a quo* (la del Estado de Minnesota) y la defensa

de la parte apelada, en los argumentos expuestos, admiten francamente que la Ley constituye una alteración material del contrato, pero sostienen que esa ley es emanada del poder del Estado ante la presente emergencia. En cuanto a la opinión de la mayoría del Tribunal, esta Corte no está enteramente de acuerdo con su criterio.

“La mayoría opina que la emergencia no crea poder, ni aumenta el poder concedido, ni elimina o disminuye las restricciones al poder acordado o reservado. Pasa a decir, sin embargo, que mientras la emergencia no crea el poder, *puede proporcionar la ocasión para el ejercicio del poder*. Sólo puedo interpretar esa opinión así: que si bien una emergencia *no disminuye una restricción* del poder, proporciona una ocasión para *disminuirla*; y esto, me parece a mi, es simplemente decir lo mismo, con otras palabras, con el efecto de afirmar aquello precisamente que había sido negado.

“Es completamente cierto que una emergencia puede proporcionar la ocasión para el ejercicio del poder, lo que depende de la naturaleza del poder y de la mente de la Constitución con respecto a él. Así, la emergencia de una guerra proporciona una ocasión para el ejercicio de ciertos poderes de guerra. Pero esto la Constitución lo contempla desde que ellos no pueden ser ejercidos en ninguna otra ocasión. La existencia de otro género de emergencia autoriza a los Estados Unidos para proteger a cada uno de los Estados de la Unión contra las violencias domésticas. Pero en este caso no nos estamos ocupando de un poder acordado por la Constitución Federal, sino del *poder de policía del Estado* que existe por sí mismo. Entonces, la cuestión es: no si una emergencia proporciona la ocasión para el ejercicio del poder de Estado, sino si una emergencia proporciona una ocasión para la relajación de las restricciones al poder impuestas por la cláusula contractual; y la dificultad estriba en que esa cláusula contractual prohíbe la acción del Estado bajo *cualquier circunstancia* si tiene el efecto de alterar las obligaciones de los contratos. La cláusula restringe cualquier poder del Estado en el punto previsto, cualquiera que sea la ocasión. No contempla que una emergencia pueda proporcionar una ocasión para suavizar la restricción, ni que pueda aminorarla bajo esa contingencia ni bajo las estrictas condiciones normales.

“Si lo que acabamos de decir tiene fundamento, como así lo creemos, vengamos a lo que realmente es la cuestión vital en el caso: ¿La ley de Minnesota constituye o no una alteración de la obligación del contrato?

“Para contestar a esta pregunta debemos ante todo distinguir la presente Ley de aquellas que, aunque interfiriendo en algún grado en los términos de los contratos, o teniendo el efecto de destruirlos completamente, han sido, sin embargo, sostenidas como no afectando la obligación de los contratos en el sentido constitucional...

“Es enteramente cierto también que “la reserva de atributos esenciales del poder soberano está implícita en los contratos”; y que la Legislatura no puede “desentenderse de la salud o la moral pública”. Leyes generales para concluir con loterías, la venta o

fabricación de licores intoxicantes; la subsistencia de molestias, la protección de la salud pública, etc., aunque tengan el efecto indirecto de destruir absolutamente contratos privados, hechos previamente en consideración a la continuidad de un estado de cosas entonces existente pero posteriormente prohibido —han sido uniformemente mantenidas como no violatorias de la cláusula contractual—. La distinción entre la legislación de ese carácter y la Ley de Minnesota es, sin embargo, fácilmente observable. Puede ser demostrada por un ejemplo. A., dedicado al negocio de fabricación de licores intoxicantes en un Estado, hace un contrato, supongamos, con B., para fabricar y entregar a un precio estipulado y en una cierta fecha futura una cantidad de whisky. Antes de que llegue el día del cumplimiento del contrato, el Estado sanciona una ley prohibiendo la fabricación y venta de licor intoxicante. El contrato inmediatamente cesa porque su realización ha dejado de ser legal. Y esto ocurre porque el contrato había sido hecho bajo la condición implícita de que *un determinado estado de cosas continuaria existiendo* y “cuando ese estado de cosas cesase de existir el negocio en sí mismo cesaría también”.

“Supongamos ahora que el Estado, en lugar de sancionar una ley prohibiendo la fabricación y venta de esa mercadería —en cuyo caso la doctrina de las condiciones *implicitas* siempre sería pertinente—, continúa reconociendo la general legalidad del negocio; pero a causa de algo que se concibe como una justificada *emergencia*, establece que el plazo para la realización de los contratos existentes para la fabricación futura y la venta futura se prorrogará por un plazo especificado de tiempo.

“Es perfectamente admisible en vista del poder del Estado prohibir el negocio, encontrar implícito en el contrato el efecto de que el negocio de fabricar y vender licores intoxicantes llegue a ser ilegal antes de la fecha señalada para el cumplimiento del contrato. Pero en el ejemplo puesto, encontrar implícita en el contrato una excepción para el caso de una acción interferente del Estado, sería más que irrazonable, sería absurdo, desde que nosotros afirmamos que el contrato fué hecho en la inteligencia de que, en tanto que la obligación permaneciese legal, la cláusula constitucional de inalterabilidad excluiría toda ley que la modificase o anulase por exigente que la ocasión pudiese ser.

“Tal es, en principio, el caso que aquí contemplamos.

“Estoy de acuerdo con la opinión de la Corte que si la Ley que se analiza es sabia o equivocada es un asunto ajeno a nosotros. Si es posible hacerla mejor o peor es cuestión que no nos concierne. La única investigación legítima que podemos hacer es: si es o no constitucional. Si no lo es, sus virtudes, si las tiene, no la pueden salvar. Si lo es, sus defectos no pueden ser invocados para destruirla. Si las normas de la Constitución no pueden sostenerse lo mismo cuando lastiman que cuando agradan bien pueden abandonarse. No siendo posible llegar a otra conclusión sino que la Ley de Minnesota infringe la restricción constitucional *sub jndice*, así debo sostenerlo.

"Tengo autorización para decir que Mr. Justice Van Devanter, Mr. Justice McReynolds y Mr. Justice Butler se adhieren a esta opinión."

*

* *

El Contador Público en la sindicatura de sociedades de seguros En el orden del día No 30 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional, figura el reciente despacho de la Comisión de Códigos sobre diversos proyectos relativos al régimen económico, financiero y jurídico del seguro.

Es notable destacar que en los fundamentos de ese despacho, se transcriben párrafos íntegros del informe que como una contribución a una nueva ley elevara al Congreso el Instituto de Sociedades Anónimas y Seguros de nuestra Facultad, a pedido expreso de la Comisión de Códigos citada.

También se tiene en cuenta el proyecto que nuestro colega el Dr. Víctor Barón Peña presentara en 1925 al Primer Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, como asimismo las recomendaciones de dicho Congreso formuladas a iniciativa de los colegas Carlos J. Ghirardi, Alberto Arévalo, Samsom Leiserson y otros.

Nuestro simpático y dinámico profesor D. José González Galé (que merece el título de doctor en ciencias económicas *honoris causa*) también concurre con la autoridad de sus opiniones a reforzar el contenido argumental del despacho de referencia.

Hay que destacar —sin jactancia ni falsa modestia— estas pequeñas grandes conquistas intelectuales que, palmo a palmo, los hombres de la Facultad de Ciencias Económicas, van ganando en la opinión calificada de nuestro país.

Si bien el despacho a que nos referimos renueva la economía general del régimen de seguro actual, contiene una serie de aspectos que merecen severas críticas, que sin duda alguna se evidenciarán en el curso del debate.

Uno de dichos aspectos, del que nos ocuparemos oportunamente, es el que se refiere a la eliminación del seguro cooperativo que hasta la fecha ha venido constituyendo el medio instituido de defensa de miles y miles de colonos argentinos. El legislador debe meditar seriamente al respecto. No debe auspiciarse el monopolio del seguro que en definitiva ejercerían media docena de poderosas compañías extranjeras.

El profesional es, en ese proyecto, un elemento básico de control por parte del Estado como de los accionistas. El texto de los artículos 7º y 10º que se transcriben, sin otro comentario, así lo evidencia:

Título II. — De la Superintendencia de Seguros y Sindicos

“ Art. 7º — Créase la Superintendencia General de Compañías de Seguros, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, que estará bajo la dirección de un funcionario con el título de Superintendente de Seguros y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

“Queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar el personal técnico y administrativo de la superintendencia de seguros, que sea necesario para el cumplimiento de esta ley y fijarle sus sueldos, debiendo el primero integrarse con contadores públicos, actuarios, y diplomados en Derecho o Ciencias Económicas.

“Bajo la dependencia de la Superintendencia General se establecerán subinspecciones regionales cuando así lo requiera el número e importancia de las entidades locales.”

“ Art. 10. — En sustitución de los síndicos creados por el Art. 335 del Código de Comercio se designará para las sociedades anónimas de seguros, un síndico, contador público, con las facultades del Art. 340 de ese Código en la forma indicada por los Arts. 88 y 89 de la ley de Quiebras. El síndico durará dos años y puede ser removido por la Cámara Comercial que lo designe, de acuerdo al Art. 93 de la ley citada. La Superintendencia de Seguros tiene facultades para solicitar la remoción del síndico.

“No pueden ser accionistas, de la sociedad en que ejerzan sus funciones, ni en otras compañías de seguros, ni tener interés directo ni indirecto en los negocios sociales, ni realizar con ella ninguna clase de operaciones.

“La remuneración de los síndicos de las compañías de seguros será fijada por el Superintendente de Seguros, con apelación a la Cámara Comercial respectiva.”

E. B.

*

* *

Validez de los “diplomas” de Contador Con motivo del inusitado proyecto del senador Serrey, sobre equiparación del título de Contador Público Nacional con los diplomas de Contador, los centros de estudiantes de la Facultad y escuelas de comercio; el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, el decano de la Facultad y el Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, exteriorizaron unánimemente su desagrado ante la sanción favorable otorgada por el Senado de la Nación a dicho proyecto.

Los estudiantes universitarios dirigieron notas al Congreso y declarándose en huelga como señal de franca desaprobación a la sanción del Senado; el Colegio de Egresados de la Facultad envió notas a los miembros del Congreso, al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, al Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, a los Colegios similares del interior del país, al Comité Permanente de Profesiones Liberales, al Centro de Estudiantes de

Ciencias Económicas y de Escuelas Comerciales, etc.; la Facultad de Ciencias Económicas, a su vez, remitió notas al Rector de la Universidad y a la Cámara de Diputados de la Nación; de tal manera que los argumentos y desaprobaciones expresadas en tan clamorosa gemanda es de esperar que tengan eco en la Cámara de Diputados, rama legislativa de la cual depende darle o impedirle fuerza de ley a tan extemporánea como inconsulta "iniciativa".

En mérito a los conceptos que fundamentan la oposición al inusitado proyecto del senador de referencia, transcribimos a continuación el texto de las notas dirigidas a la Cámara de Diputados:

Nota del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

Buenos Aires, agosto 27 de 1934.

Señor Presidente de la H. Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, D. Marcial J. Zarazaga. — S. D.

De mi mayor consideración:

En nombre del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que presido, cúmpleme dirigirme al señor Presidente de esa Comisión a fin de elevar a su consideración el siguiente petitorio, relacionado con el Proyecto de Ley del senador Carlos Serrey sobre validez de los Diplomas de Contador, aprobado con fecha 21 del corriente mes por el H. Senado y que tiene a su estudio la Comisión de Instrucción Pública de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Imposible es dejar de expresar en nuestra nota la sorpresa que la sanción de este proyecto ha causado en nuestro ambiente profesional, ya que con él se vulneran principios de toda índole, a los que se hallan vinculadas cuestiones de carácter profesional universitario, e intereses materiales de orden nacional.

El Proyecto aprobado por la H. Cámara en brevísimo debate, afecta cuestiones que ponen en peligro la estabilidad de institutos universitarios, ya que al equiparar títulos provinciales con nacionales, se ponen en igualdad de condiciones al egresado de las escuelas comerciales, en las cuales los estudios no tienen la intensidad y las exigencias que guardan los programas de las escuelas y universidades nacionales.

Un simple cotejo de los programas bastará para advertir la falta de equidad en que se incurre al igualar por medio de la Ley, el título de Contador expedido por las escuelas provinciales con el del egresado de la escuela comercial nacional.

Los contadores que realizan sus estudios en las escuelas comerciales de la Capital, ya sean dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o de la Facultad, cursan cinco años de peritaje más cuatro años de ciclo universitario, lo que da en total nueve años de estudios.

Los Programas de la Carrera de Contador Público de las escuelas, nacionales de provincias, poseen algunas diferencias, pero

aunque menos extensos —8 ó 7 ó 6 años, según la escuela o Universidad a que se refiera— sus estudios son regulares y alcanzan siempre la intensidad que exige un título que presupone honestidad e idoneidad profesional.

Los estudios de las escuelas exclusivamente provinciales, a que alude el proyecto aprobado por el H. Senado, no guardan, en cambio, la regularidad y la intensidad debidas. Sus egresados, con sólo 3 ó 4 años de estudios, equiparan de esta manera un título que les ha exigido menos conocimientos y sacrificios, habilitándolos para competir con egresados de su misma especialidad.

Estas diferencias tan fundamentales merecen destacarse. De aquí el deseo de que los señores Diputados integrantes de la H. Comisión de Instrucción Pública observen con mayor detenimiento unos y otros estudios, comparando los horarios, condiciones de ingreso y programas respectivos de las escuelas beneficiadas con esa equiparación.

El proyecto de referencia encierra por otra parte, fallas que no pueden pasar inadvertidas.

En todas las carreras se tiende a descentralizar la actuación del profesional evitando que el egresado provincial, dada la diferencia de sus estudios, pueda desempeñarse en la Capital. Este principio tiene su lógica explicación: al ya largo número de profesionales nacionales que actúan en la Capital, se sumarían las caravanas de profesionales que afluirían para desempeñarse en un medio en el cual con sacrificios mucho menores se les brindaría idénticas posibilidades de porvenir que a los primeros, lo que es una evidente injusticia.

La ley de amparo mantenida hasta hoy perdería por consecuencia sus efectos previsores, provocándose creaciones de situación crítica a los profesionales nacionales, a las Escuelas de Comercio nacionales y a las Universidades de todo el país.

En mérito a todos estos factores es que nos permitimos dirigimos a esa H. Comisión, solicitándole la desaprobación del proyecto de Ley de Validez de los Diplomas de Contador.

Al hacerle expreso estos conceptos, con los cuales se traduce el pensamiento unánime de todos los Contadores Públicos Nacionales del país, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente de la H. Comisión de Instrucción Pública, subscribiéndome con mi más distinguida consideración.

(Fdo.): *Santiago B. Zaccheo*, Presidente; *José S. Mari*, Secretario.

Nota de la Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales

Buenos Aires, septiembre 12 de 1934.

Señor Presidente de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Carlos D. Courel. — S^{to}D.

Señor Presidente:

La Federación de Colegios de Doctores en Ciencias Económi-

cas y Contadores Públicos Nacionales, con domicilio en la Av. de Mayo 811, 3er. piso, en su carácter de representante de todos los Colegios de Contadores de la República, tiene el honor de dirigirse a la Comisión de su digna Presidencia expresándole que:

En la sesión celebrada el 5 del corriente, los Delegados de todos los Colegios, en cumplimiento de mandatos expresos y además por propia convicción y atento que esa H. Comisión tiene a estudio el proyecto de ley del Senador Dr. Serrey, pasado en revisión por el H. Senado, por el que se dispone la equiparación de los títulos de Contador otorgados en varias provincias en base a un examen elementalísimo, con los expedidos por las dos Facultades de Ciencias Económicas y las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación, han resuelto hacer llegar su más formal repudio a dicho proyecto, solicitándole que, por los fundamentos que se darán, rechace o archive esa iniciativa, que sólo responde a servir menguados intereses particulares de algunas personas que se titulan Contadores, por el hecho de haber obtenido una autorización para suplir a los legalmente titulados cuando no los había.

Las razones para esta petición pueden concretarse en los siguientes términos: los contadores provinciales a que se refiere dicho proyecto no pueden ser equiparados a los Contadores Públicos Nacionales desde que sólo les ha bastado a aquéllas dar un examen elemental ante Tribunales de Cuentas o de Comercio, pues es sabido que ninguno ha hecho sus estudios regulares sujetándose a planes coordinados referentes a las asignaturas que se señalan como básicas en los programas oficiales de las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación o de las Facultades de Ciencias Económicas para la obtención del título de Contador Público.

Tal insuficiencia de preparación no es posible suplirla con un reconocimiento legal, desde que ello importaría no sólo colocar en desventajosa situación a los egresados de estos institutos oficiales que han debido cursar tres o cuatro años de estudios, por lo menos, como estudiantes regulares, aparte de los cinco años del bachillerato mercantil necesarios para el ingreso.

La sanción de esta ley importaría la desautorización de todo cuanto se ha hecho para dotar al país de peritos especializados en materia económica y comercial, aparte de que significará un lamentable retroceso en la cultura especializada, por la que se viene bregando desde hace más de cuarenta años. Los estudios superiores de esta especialidad que se cursa en nuestro país —bueno es decirlo alguna vez—, puede equiparárselos con ventaja con los implantados en las Facultades e Institutos de altos estudios de Francia, Bélgica, Suiza, Italia y Alemania.

Descontamos, pues, que esa H. Comisión no ha de incurrir en el error de aconsejar la sanción de esta Ley, desde que tal acto iría en perjuicio de nuestra cultura, asestando de paso un golpe de muerte a las esperanzas de los egresados de institutos, que todavía gestionan ante los poderes públicos la reglamentación legal de su carrera.

En todo caso, y como solución ecuánime, sería admisible y

lógico exigir a todos los contadores provinciales que deseen la equiparación de sus títulos con los expedidos por la Nación, que se sometan a un examen general de todas las asignaturas establecidas en los planes de las Escuelas Superiores de Comercio de la Nación, bajo el indispensable contralor ejercitado por el Ministerio de Instrucción Pública.

En la seguridad de que el señor Presidente ha de interpretar los elevados móviles en que se fundamenta nuestra solicitud, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con nuestra más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Victor Barón Peña* Presidente.

Nota del Comité Permanente de Sociedades Universitarias

Buenos Aires, septiembre 10 de 1934.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación,
Doctor Manuel A. Fresco. — S|D.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente en nombre y representación del Comité Permanente de Sociedades Universitarias, integrado por el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, Colegio de Abogados, Centro Nacional de Ingenieros, Colegio de Médicos, Sociedad Nacional de Farmacia, Federación Odontológica Argentina y Centro de Arquitectos, para solicitar el rechazo del proyecto de Ley sobre validez de los diplomas de Contador, en revisión, originario del H. Senado y a estudio de la H. Comisión de Legislación General, por considerarlo lesivo de los derechos de los universitarios argentinos que se gradúan, en los institutos oficiales garantidos por la Nación, vigilados por medio de su Ministerio respectivo y bajo el control de las autoridades competentes para conceder títulos capaces y legales para ejercer dentro del Territorio de la Nación.

El Proyecto de referencia, pretende conceder derechos y privilegios inconcebibles, a un número de personas que cursan ciclos inferiores de enseñanza comercial, en escuelas provinciales, y es de pensar que a esos profesionales provinciales les cabría primero, que la provincia que los titula les reglamente y afirme sus funciones dentro de su Estado, antes de que por una Ley Nacional se les quiera brindar un favor que su propia provincia no les acuerda.

La Ley de Contadores Públicos y Doctores en Ciencias Económicas a consideración de las H. Cámaras, debería ser considerada con prioridad a una ley particular de beneficio reducido, sin más miras que la protección de titulares de certificados que no tienen la suficiencia para obtener títulos ulteriores que dan competencia y saber, capaces de cumplir con eficiencia lo que es menester para dignidad de la carrera y ética de su ejercicio.

El Poder Ejecutivo de la Nación elevará a esa H. Cámara el Proyecto de Ley Orgánica reglamentaria de las profesiones liberales, redactado por la Comisión honoraria nombrada por los

Decretos 43.498 y ampliatorios 44.372-46.638, donde se fijan los límites de cada carrera, se forman los conceptos de control y se formulan las reglas para el ejercicio de las profesiones liberales.

Si el Poder Ejecutivo de la Nación, que se ha empeñado en dar al país una ley de justicia y de derecho que se merecen los universitarios argentinos, no sólo como privilegio por ser graduados en sus institutos oficiales, sino por el deber que se tiene de ayudarlos, defenderlos y ampararlos, porque no han recibido una enseñanza gratuita, como la que se imparte en los institutos navales y militares, sino que han contribuido pecuniariamente y en forma efectiva, posiblemente en forma no suficiente pero real en verdad para justificar así el sacrificio económico que el Estado no ampara después de graduados; en cambio le carga de patentes, impuestos y obligaciones en forma tan pagadas que obligan muchas veces al renunciamiento del ejercicio profesional; ¿cómo es posible que la H. Cámara, por nuevas leyes, quiera fomentar la habilitación de títulos no universitarios para acrecentar el pauperismo y la miseria profesional al amparo de una ley nacional?

El Proyecto de ley sobre validez del diploma de Contador es tan peligroso como el que tiene la H. Cámara en su orden del día N° 54 con el que aspira a conceder también privilegios no razonables a argentinos graduados en Universidades Extranjeras, sin control alguno, sin pruebas de competencia, sin nada que haga efectivo el reconocimiento científico de sus poseedores, reconocimiento de títulos de Universidades Extranjeras, algunas de ellas no reconocidas en sus propios Estados de origen y que funcionan otorgando títulos por correspondencia que son legalizados por algunos Estados y reconocidos por ese Proyecto de Ley.

La sanción de esas leyes importaría un desmerecimiento a los títulos argentinos y de consiguiente un menoscabo para las Universidades Argentinas que funcionan bajo el control directo del Estado de la Nación y que son un ejemplo de organización y labor como de admiración para cuanto extranjero se acerca a sus aulas.

Por estas razones, el Comité Permanente de Sociedades Universitarias, por mi intermedio, con todo respeto, pide el rechazo de ambos proyectos de ley.

Saludo al señor Presidente con mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): *Juan Ubaldo Carren*, Presidente; *José S. Mari*,
Secretario interino.

Por su parte los profesores de la Facultad, reunidos en asamblea, dirigieron a la Cámara de Diputados una nota de la que se extracta lo siguiente:

En primer lugar establecen que una parte de los títulos provinciales han sido expedidos por autoridades judiciales mediante un examen de competencia profesional, limitado a solo algunas de las disciplinas que hoy se consideran propias de la carrera; que otros han sido obtenidos mediante estudios hechos en escuelas de

segunda enseñanza, con planes de estudios adaptados a los medios y necesidades locales, muy distantes en su extensión, contenido y orientación didáctica de los implantados desde hace veinte años en las Facultades de Ciencias Económicas, que, en cuanto toca a la dependiente de la Universidad de Buenos Aires, comprende veinte asignaturas distribuidas en cuatro años de estudios y cuatro cursos de trabajos prácticos, realizados en institutos de investigación económico-financiera.

En consecuencia, señalan que no aparece entonces equitativa la equiparación lisa y llana que se proyecta, y que, por otra parte, desde el año 1914, en que se creó la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, el título de Contador Público Nacional adquirió jerarquía universitaria, estando actualmente regido por la ley Avellaneda, que adjudica exclusivamente a las Universidades la atribución de expedir títulos de profesiones científicas.

“Por otra parte —añaden—, no puede admitirse sin vulnerar el principio básico de dicha ley que tal título sea expedido por establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y que también, desde el punto de vista de las conveniencias públicas, dado el desarrollo económico-financiero a que ha alcanzado el país, y las actividades a que están destinados los contadores públicos, resulta necesario insistir en que sólo las Universidades los preparen y diplomem.”

E. B.